CORPORINOQUIA

AUTO No. **200.6-22-0824** ***FECHA*** **04 MAY 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

A través de radicado YO 2021-11153 de fecha 17 de septiembre de 2021(fls 1-4), mediante el cual se da traslado por parte de la Personería a una petición, impetrada por la comunidad del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

Mediante Radicado No YO 2021-11436 de fecha 23 de septiembre de 2021 (fls 4-6), con numero VITAL 0600000000000161804, la gerente de la empresa de servicios públicos de Paratebueno –E.S.P., forja contestación de la petición antes mencionada y genera traslado por competencia a la Corporación Autónoma Regional –CORPORINOQUIA, la siguiente:

> *"Atención a quejas por el rebose de aguas constantes de aguas servidas, presencia de vectores que se encuentra ubicada en el barrio Nuevo horizonte de la inspección de santa Cecilia, que hace que las aguas se rebosen generando malos olores y nauseabundos a diarios (...) "*

Que mediante indagación preliminar No 500.13.1.21.161 de fecha 06 de octubre de 2021(fl 7-8), se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que el día 12 de octubre de 2021, personal de apoyo del grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica ordenada mediante el auto de indagación preliminar anteriormente descrito, al predio barrio nuevo horizonte de la inspección de santa Cecilia, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

Que fruto de dicha visita se emitió el Concepto Técnico de recurso Hídrico No 500.8.2.21-0982 de fecha 05 de noviembre de 2021 (fls 9-16), dicho concepto técnico fue remitido a la Secretaría General de Corporinoquia.

II CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que como fruto de la visita realizada el día 12 de octubre de 2021 por parte del personal de apoyo del grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al predio barrio nuevo horizonte de la inspección de santa Cecilia, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca., se emitió el Concepto Técnico No 500.8.2.21-0982 de fecha 05 de noviembre de 2021, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

> *"[...] ... En el lugar de los hechos se evidencio en las coordenadas Latitud 4°20'58.58" N y Longitud 73°20'50.44" O un pozo de séptico (ver fotografía No 1) que recibe las aguas residuales domesticas -ARD provenientes de las viviendas del Barrio Nuevo Horizonte. Es importante mencionar que el tanque anteriormente mencionado presentaba fisuras y rebosamiento de los fluidos residuales, los cuales se encontraron estancados en el suelo (ver fotografía 2), situación que pone en riesgo de afectación a los afloramientos de agua que están aproximadamente a 100 metros, específicamente en las coordenadas geográficas -WGS84 Latitud N: 4°22.07"N, Longitud W: 73°20'49.28"O (Ver fotografía No 3 y 4), ya que por la escorrentía puede llegar a contaminar el cuerpo hídrico superficial y alterar sus características fisicoquímicas.*

Adicionalmente, la señora Leidy Jhoana Morales manifestó que el pozo séptico (ver fotografía 1) tiene en su interior unos filtros en mal estado, acción que ocasiona el rebosamiento de las aguas polucionadas y que a través del rebose se originó un socavón que causo la caída de un árbol (ver fotografía 6); También hace mención que a causa de esta problemática se han generado muchos vectores y enfermedades a los habitantes del Barrio Nuevo Horizonte. Cabe resaltar que durante el recorrido de la visita de inspección se percibieron olores ofensivos.

Finalmente, se considera como presunto infractor a la Alcaldía de Paratebueno con Nit 800074120-5, teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 142 artículo 5 ***"Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.*** *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)" por lo tanto, se consideró que infringió lo estipulado* ***en el Decreto No. 1076 de 2015 ARTÍCULO 2,2.3.2.21.3.*** *Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. "Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto". **Artículo. 2.2.3.2.20.5.** Prohibición de verter sin tratamiento previo. "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)". **Artículo 2.2.3.3.4.3.** "Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.; 2. En acuíferos.; 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.; 9. Que alteren las características existentes en un cuerpos de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el **artículo 2.2.3.3.2.1** del presente decreto.; 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." "[...]*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0982 de fecha 05 de noviembre de 2021, se determinan que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el municipio de Paratebueno, identificado con Nit No 800074120-5, por ser el responsable de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se evidenció la falta de mantenimiento al sistema de alcantarillado, lo cual ocasionó, empozamiento de las aguas residuales domésticas, las cuales generan olores ofensivos y por la escorrentía pueden alterar las condiciones fisicoquímicas de los afloramientos de gua que se encuentran cercanos

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su***

[1] https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*[3].

Que en el artículo 49 del texto constitucional establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 del mismo texto advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*[4] *(negrilla fuera del texto).*

A su vez la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*"[...] 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

[4] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados [...]".*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su articulo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras[3].

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Articulo: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que*

[3] https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Regimen-Sancionatorio-Ambiental/ley_1333_210709.pdf

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente [...]".

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con **el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0982 de fecha 05 de noviembre de 2021**, mediante el cual personal de apoyo adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita en el barrio Nuevo Horizonte de la inspección de Santa Cecilia, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca el cual presenta rebosamiento ocasionando vertimiento de aguas polucionadas directamente al componente suelo presentes en esta zona, conducta realizada presuntamente por el municipio de Paratebueno, identificado con Nit No 800074120-5, infringiendo con esta conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3., ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3, ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5, ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 que a la letra dicen:

"(...)

***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3.** "Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.; 2. En acuíferos.; 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.; 9. Que alteren las características existentes en un cuerpos de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.; 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o pare los recursos hidrobiológicos"*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3.** Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5.** Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el **Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0982**, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de Paratebueno, identificado con Nit No 800074120-5.

Que de acuerdo con el artículo 20[6] de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Paratebueno, identificada con Nit No 800074120-5., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21.0982 de 05 de noviembre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.026 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al municipio de Paratebueno, identificada con Nit No 800074120-5, al correo electrónico: notificacionjudicial@paratebueno-cundinamarca.gov.co, o a quienes en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

> **Parágrafo.-** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

[6] *"Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0824 ***FECHA*** 04 MAY 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras / SG/ CPSP No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022
Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S. G.– CPSP. 120.12.13.22-177 del 28/01/2022.